



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2, oficina 207

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de títulos por parte del apoderado de la parte actora. Queda para proveer. **Tuluá, 31 de mayo de 2022.**

MARIA XIMENA RECIO VERA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ARIAS RODRÍGUEZ

DEMANDADA: LADY JOHANNA ORTIZ CAÑAS

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00294-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte actora donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados para este proceso.

Para resolver la procedencia de lo solicitado se revisó el expediente y no se encontró la liquidación del crédito que indique al suscrito el valor total de la obligación a pagar:

“Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por lo que se le requerirá, para que la aporte y una vez se surta el trámite anterior se autorizarán los títulos necesarios para cubrir la obligación o para efectuar un abono a la misma.

Es importante advertir a la parte actora que no se encontraron depósitos judiciales para este proceso, por lo que deberá informar al despacho que trámite le dio al oficio que comunicó la medida decretada y que le fue enviado al correo del apoderado para que lo radicara de manera virtual:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2, oficina 207

Por tanto, el Juzgado;

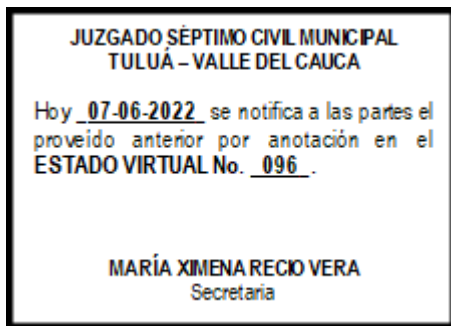
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. - INSTAR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito ajustada a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado de la demandante para que indique y presente las evidencias del trámite dado al oficio que decretó la medida de embargo y retención del salario de la demandada LADY JOHANNA ORTIZ CAÑAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MX

Firmado Por:

Diego Victoria Giron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5c0e7fced12dc4a1001937dab63d8113e3cfa202794e109de6994a37a89d4**

Documento generado en 06/06/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>